



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO

## FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

### ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



## ESTRATEGIAS PARA GARANTIZAR LA EJECUTABILIDAD DE

## LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE

## CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

### TESIS

### PRESENTADA POR:

**Bach. MARIA LUISA SUAÑA VERA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2020**



## DEDICATORIA

*A mis queridos padres Julia y César, por su apoyo y amor infinito.*

*A Julio, Angie, Edu y especialmente Evelin, por la motivación constante en el logro de mis metas.*

***María Luisa***



## AGRADECIMIENTOS

*A la Universidad Nacional del Altiplano, especialmente a la plana docente y administrativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas por haber contribuido a mi formación profesional.*

***María Luisa***



## ÍNDICE GENERAL

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTOS**

**ÍNDICE GENERAL**

**ÍNDICE DE CUADROS**

**ÍNDICE DE ACRÓNIMOS**

**RESUMEN ..... 9**

**ABSTRACT..... 10**

### **CAPÍTULO I**

#### **INTRODUCCIÓN**

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN ..... 12

1.1.1. Descripción del problema..... 12

1.1.2. Justificación del estudio ..... 13

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN..... 133

1.2.1. Objetivo general ..... 13

1.2.2. Objetivos específicos ..... 14

### **CAPÍTULO II**

#### **REVISIÓN DE LITERATURA**

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN ..... 15

2.1.1. A nivel nacional..... 15

1.1.2. A nivel internacional ..... 16

2.2. MARCO TEÓRICO..... 18

2.2.1. Concepto de conflicto ..... 18

2.2.2. Mecanismos alternativos de solución de conflictos (MARCS)..... 22

2.2.3. La conciliación extrajudicial ..... 23

2.2.4. El conciliador..... 24

2.2.5. Proceso conciliatorio ..... 26



2.2.6. Acta de conciliación .....	27
2.2.7. Tipos de actas de conciliación .....	29
2.2.8. Acuerdo conciliatorio .....	30
2.2.9. Acuerdo y obligación .....	31
2.2.10. Doctrina sustantiva sobre la obligación.....	32
2.2.11. Ejecución judicial del acta de conciliación con valor de título ejecutivo....	32

### **CAPÍTULO III**

#### **MATERIALES Y MÉTODOS**

3.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	39
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	39
3.3. DESCRIPCIÓN DE MÉTODOS POR OBJETIVOS .....	39
3.4. TÉCNICAS: .....	40
3.5. INSTRUMENTOS .....	41

### **CAPÍTULO IV**

#### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

4.1. FACTORES DE RIESGO QUE DIFICULTAN LA EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL .....	42
4.1.1. Las deficiencias en la formación de los conciliadores .....	42
4.1.2. La omisión de requisitos formales que acarrearán la nulidad del acta de conciliación.....	50
4.1.3. La inobservancia de los requisitos sustantivos de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio total del acta de conciliación extrajudicial.....	53
4.1.4. La no inclusión de la verificación de los requisitos sustantivos de la obligación como infracción pasible de sanción a los centros de conciliación .....	59
4.2. PROPUESTA LEGISLATIVA COMO ESTRATEGIA PARA AFIANZAR EL CARÁCTER EJECUTIVO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	63
4.2.1. Mejoramiento en la formación de conciliadores .....	63



4.2.2. Propuesta de modificación normativa respecto al mérito, ejecución del acta de conciliación y la legalidad de los acuerdos.....	64
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>67</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>68</b>
<b>VI. REFERENCIAS .....</b>	<b>69</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>72</b>

**Área:** Ciencias Sociales

**Línea:** Derecho

**Sub línea:** Derecho Civil

**Tema:** Derecho Civil

**FECHA DE SUSTENTACIÓN:** 26 de abril de 2019



## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Requisitos para la acreditación del conciliador extrajudicial .....	42
Cuadro 2. Estructura del curso de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales (numeral 6.7.1.2) .....	46
Cuadro 3. Requisitos omitidos en el acta y sus efectos .....	50
Cuadro 4. Sanciones a los operadores del sistema conciliatorio en cuanto a las actas de conciliación y acuerdos .....	60
Cuadro 5. Modificación de los artículos 18 y 29 de la Ley de Conciliación.....	65



## ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

**MARCS:** Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

**MINJUS:** Ministerio de justicia.

**RNU:** Registro Nacional Único de Conciliadores



## RESUMEN

La investigación responde a la interrogante *¿Cuáles son los factores de riesgo que dificultan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial y cómo superarlos?*, para lo cual se abordaron dos objetivos específicos: **(i)** Determinar los factores de riesgo que dificultan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial; y, **(ii)** Generar una propuesta Legislativa para garantizar una adecuada ejecución judicial del acta de conciliación extrajudicial. En ese sentido, se describió la problemática que surge en la redacción de la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial en el extremo de observar las condiciones sustantivas para ser determinable y exigible; condiciones que posteriormente el juez toma en consideración para emitir el mandato en un proceso único de ejecución; asimismo, dicho error puede ser advertido por el mismo obligado al momento de contradecir, pudiendo sostener la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título ejecutivo. Por otro lado, en el aspecto metodológico el diseño es cualitativo y en el ámbito jurídico es de tipo descriptiva – propositiva; los métodos para realizar la ejecución de la tesis fueron: descriptivo, analítico e interpretación sistemática para el primer objetivo; y, analítico, inductivo para abordar el segundo objetivo, ahora bien, las técnicas utilizadas fueron: lectura analítica para el primer objetivo y técnica legislativa para el segundo objetivo. Los instrumentos que ayudaron a la ejecución de la investigación fueron fichas textuales. Finalmente, con la investigación se pretende contribuir con una estrategia que permita mejorar el sistema conciliatorio de nuestro país, con énfasis en la formación de los conciliadores extrajudiciales, la regulación concerniente a la ejecución de las actas y la legalidad de los acuerdos contenidos en las mismas, siendo ello plasmado en una propuesta legislativa.

**Palabras Clave:** Acta, Acuerdo, Conciliación, Título ejecutivo, Proceso ejecutivo.



## ABSTRACT

The research answers the question: *¿What are the risk factors that hinder the execution of the extrajudicial conciliation act and how to overcome them?*, for which two specific objectives were addressed: (i) Determine the risk factors that hinder the execution of the act extrajudicial conciliation; and, (ii) Generate a legislative proposal to guarantee an adequate judicial execution of the extrajudicial conciliation act. In this sense, the problem that arises in the drafting of the obligation contained in the extrajudicial conciliation act was described in order to observe the substantive conditions to be determinable and enforceable; conditions that the judge subsequently takes into consideration to issue the mandate in a single enforcement process; likewise, said error can be noticed by the obligor at the time of contradicting, being able to sustain the unenforceability or illiquidity of the obligation contained in the executive title. On the other hand, in the methodological aspect the design is qualitative and in the legal field it is descriptive - propositional; The methods to carry out the execution of the thesis were: descriptive, analytical and systematic interpretation for the first objective; and, analytical, inductive to address the second objective, however, the techniques used were: analytical reading for the first objective and legislative technique for the second objective. The instruments that aided in the execution of the investigation were textual files. Finally, the research is intended to contribute to a strategy that allows us to improve the conciliation system in our country, with emphasis on the training of extrajudicial conciliators, the regulation concerning the execution of the minutes and the legality of the agreements contained therein. , this being reflected in a legislative proposal.

**KEY WORDS:** Act, Agreement, Conciliation, Executive Title, Executive Process.



## CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la “conciliación extrajudicial” constituye una herramienta importante, ágil y de fácil acceso para la disolución de un problema, por lo que se ha incrementado el hábito de las personas de recurrir a este medio, a la par que busca lograr la descongestión de los despachos judiciales, asegurando una solución pronta.

Justamente, una de las características importantes de la conciliación extrajudicial, es la rapidez que ofrece en cuanto a la disolución del problema; sin embargo, producto de tal celeridad se han generado una serie de dificultades, una de ellas es la inobservancia de los requisitos legales sustantivos de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio total del acta de conciliación con valor de título ejecutivo en que incurren los operadores del sistema conciliatorio, que no necesariamente son profesionales en Derecho.

Es sabido que en la conciliación extrajudicial se aprecian aspectos sociales, afectivos, psicológicos, empero, sobre todo, normativos; por tal motivo, es importante enfatizar en la formación técnico-jurídico de los conciliadores extrajudiciales instruyéndolos de conocimientos procesales (en cuanto la conciliación implica un trámite o un instrumento para la resolución de conflictos), toda vez que en la conciliación confluyen conceptos -consecuencias-procesales -como son los de la cosa juzgada, título ejecutivo, interrupción de la prescripción y caducidad, requisitos de procedibilidad, entre otros, así como de conocimientos de la parte sustantiva del Derecho, ya que se deben conocer el contenido y alcance del derecho sustancial que configura el conflicto (verbigracia, el caso de las condiciones sustantivas de la obligación, a la que nos referimos líneas atrás).



En ese orden de ideas, desconocer la conciliación extrajudicial como concepto normativo-jurídico hace que los usuarios (cuando no son bien orientados por sus asesores jurídicos) y conciliadores, en no pocas veces, suscriban documentos contrarios a Derecho y que menoscaban sus pilares fundamentales, como es el caso que el acta de conciliación carezca de los requisitos que la norma exige o, peor aún, carezca de los requisitos que debiera tener un título ejecutivo, lo que, finalmente, se evidencia cuando el acta de conciliación deba ser ejecutada en sede judicial y es declarada improcedente por ello.

## **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1.1. Descripción del problema**

La conciliación extrajudicial tiene la finalidad de contribuir a la resolución de los conflictos, asegurando una solución pronta y eficaz; sin embargo, la problemática se presenta en la redacción de las obligaciones contenidas en las actas de conciliación extrajudicial, siendo un factor a considerar que la ley no exige que los conciliadores extrajudiciales sean profesionales en Derecho, por lo que no necesariamente dichos operadores se encuentra familiarizados con los aspectos técnico-jurídicos en materia de obligaciones, pudiendo inobservar las condiciones sustantivas de las mismas- que sean determinables y exigibles-; condiciones que posteriormente el juez toma en consideración para emitir el mandato en un proceso único de ejecución; asimismo, dicho error puede ser advertido por el mismo obligado al momento de contradecir, pudiendo sostener la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título ejecutivo.

En este contexto, se plantearon los siguientes enunciados:

### **Problema Principal**



¿Cuáles son los factores de riesgo que dificultan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial y cómo superarlos?

### **Problemas Secundarios**

1. ¿Cuáles son los factores de riesgo que dificultan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial?
2. ¿Cómo se puede afianzar el carácter ejecutivo del acta de conciliación extrajudicial?

#### **1.1.2. Justificación del estudio**

La investigación tiene relevancia toda vez que aborda una problemática actual que atañe no solo a las personas (sujetos de derecho), sino porque dicho problema resquebraja uno de los soportes de todo ordenamiento jurídico como es la “seguridad jurídica”, es decir, la certeza que deben tener las personas de que el acto que estén celebrando, realmente llegue a concretizarse. Asimismo, la propuesta de solución de la investigación es de utilidad para los operadores del sistema conciliatorio y todas las personas que recurren a la conciliación extrajudicial para poner fin a su conflicto, siendo que la estrategia que permite garantizar la ejecución de las obligaciones contenidas en las actas de conciliación extrajudicial, así como las propuestas de mejora planteadas en la investigación contribuyen a mejorar el sistema conciliatorio nacional y el ordenamiento jurídico especial.

## **1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. Objetivo general**

- Determinar los factores de riesgo que dificultan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial y cómo superarlos.



### 1.2.2. Objetivos específicos

- Determinar factores de riesgo que imposibilitan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial.
- Generar una propuesta Legislativa para garantizar una adecuada ejecución judicial del acta de conciliación extrajudicial.



## CAPÍTULO II

### II. REVISIÓN DE LITERATURA

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Efectuada la revisión de los repositorios de Tesis de universidades nacionales y extranjeras, se encontraron las siguientes investigaciones que resultan ser relevantes para la presente investigación:

##### 2.1.1. A nivel nacional

1. DURAND MARTINEZ, Rossemary Betzabe y VILLANUEVA AGUILAR, Mirna Mireya (2018), en su tesis para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Autónoma del Perú denominada, “Dificultades o Controversias en la Ejecución de la Conciliación en las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao en el Año 2017”, tuvo como objetivo principal; establecer las dificultades o controversias que tienen las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao para entregar Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, llegando a las siguientes conclusiones: PRIMERO.- Para que las Actas de Conciliación Extrajudicial emitidas por las DEMUNAS sean título de ejecución, es necesario que estas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución. SEGUNDO. - Para que este sistema pueda mantenerse en el tiempo, se necesita de un presupuesto que permita solventar el servicio que ofrece las DEMUNAS, considerándose dentro del plan de gestión de cada distrito; así mismo deberán contar con ambientes y equipamientos adecuados para su funcionalidad; y para poder brindar un buen



servicio es importante que aquellos profesionales, técnicos que elaboran en ellas permanezcan en sus puestos, aunque las autoridades se renueven. TERCERO. - Para que exista un mejor cumplimiento del artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, se tiene que crear un proyecto de ley para incorporar un artículo en la Ley antes mencionada, para que se exija dicho cumplimiento.

2. PINEDO AUBIAN, Francisco Martín (2003), en su tesis para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, denominada “La conciliación extrajudicial en el Perú: Análisis de la Ley No 26872 y perspectivas de su eficacia como medio alternativo de resolución de conflictos”, tuvo como finalidad el análisis de la Ley N° 26782 de Conciliación Extrajudicial, llegando a las siguientes conclusiones principales: 6. La implementación de la conciliación extrajudicial persigue como propósitos importantes la implementación de una cultura de paz así como la descongestión del despacho judicial; 15.c. Se debe ampliar las funciones del Abogado del Centro de conciliación, a fin de expida un informe legal que sirva de apoyo legal a los conciliadores que no son abogados.

### **1.1.2. A nivel internacional**

3. PEÑA GUEVARA, Ana María; POLO GARCÍA, Carlos Alberto y SOLANO VARGAS, Diana Ximena (2003), en su tesis para optar el título profesional de Abogado por la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia), denominada “Conciliación Extrajudicial, un análisis a su aplicación práctica desde un punto de vista jurídico”, tesis que realiza un acercamiento a la conciliación extrajudicial



como requisito de procedibilidad con el fin de observar la conciliación extrajudicial desde un punto de vista real y práctico, llegando a la siguiente conclusión: Hablar hoy en día de conciliación extrajudicial significa un cambio de cultura y un rompimiento con las antiguas formulas procedimentales que se han quedado enclaustradas en nuestra sociedad. Por ello no es extraño ver como la mayoría de posiciones de nuestros jueces y juristas todavía sostienen que solamente corresponde al juez alcanzar lo justo, debido a que el equilibrio entre las partes únicamente lo alcanza el juez; así mismo, muchos abogados de la “vieja guardia” todavía creen que su única ocupación y fuente de trabajo es el litigio y por lo tanto tienden a ver la conciliación como un mecanismo que impide el litigio, sin entender que la orientación de la ley 640 de 2001 podría llevar a que sean los abogados capacitados quienes en sus oficinas realizan las conciliaciones; todo esto sin contar con las partes o sujetos del conflicto quienes tienen en su mayoría más que una posición de arreglo, una posición de venganza, mediante el perjuicio a la contraparte y no son muy prestos al sistema. Por ello todos los que apoyamos el mecanismo debemos estar atentos a poner en práctica este “nuevo” sistema y así lograr en el largo plazo una reestructuración social; se hace necesario que la conciliación logre la interacción armónica de los miembros de la sociedad, la descongestión del aparato jurisdiccional y la libertad al acceso a la justicia con certeza y confianza de la solución del conflicto, en apoyo a la convivencia pacífica de la cual Colombia por estos días tanto necesita.

4. URIBE MOTTA, Mireya (2004), en su tesis para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Industrial de Santander (Colombia), denominada “Eficacia de la Conciliación Extrajudicial en Derecho, como requisito de procedibilidad en asuntos de familia: Función Social de la Ley 640 d 2001”, tuvo



como objetivo analizar la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia en Bucaramanga, tomando como criterio orientador su función social, llegando a la siguiente conclusión principal: Los bumangueses prefieren los sistemas alternativos de solución de conflictos por interés en una decisión pacífica, económica y rápida. Existe un desconocimiento ostensible del requisito de procedibilidad y de otros conciliadores como los notarios. La conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia en Bucaramanga ha sido eficaz en el cumplimiento de su función social, evitando la instauración de cerca de diez mil procesos judiciales, aunque la eficacia no se debe al requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001.

## 2.2. MARCO TEÓRICO

### 2.2.1. Concepto de conflicto

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo “conflicto” proviene de la antigua voz latina “*conflictus*” relacionada con el verbo “*confligere*”, que significa pelear, “combatir o luchar”, complementándose con la siguiente definición “punto en el que aparece incierto el resultado de la pelea, combate y angustia del camino. Apuro o situación de difícil salida (...)”.

En el mismo sentido, Folberg y Taylor (1996) definen al conflicto como un conjunto de propósitos, métodos o conductas divergentes; por otro lado, Ledesma (2000) señala que, desde que el hombre comenzó a vivir en sociedad, el conflicto ha coexistido con él, como respuesta a la limitación de recursos, a la insatisfacción de necesidades, a la defensa de valores y a equivocadas percepciones, fruto de una deficiente comunicación, además acota que, el conflicto no tiene origen en una parte, se genera en la lucha entre dos pares que en algún sector son incompatibles.



Por su parte, Suares (1996), dice que, si somos más precisos en nuestro lenguaje no deberíamos hablar de conflicto sino de “proceso conflictivo” y es que, si bien sobre el conflicto se han tejido no solo conceptos sino, también teorías varias, podríamos convenir en que el conflicto es una situación inherente no solo a la persona, sino a la sociedad, donde los intereses o metas son opuestas, contrapuestas, o simplemente distintas; resultando como consecuencia de tal inherencia, la característica de inevitable.

Así, se tiene que el conflicto ha existido desde siempre y a la par, desde siempre han existido formas en las que los conflictos han sido resueltos, pudiéndose afirmar que con el surgimiento de un conflicto se apertura o renueva un círculo que concluye con una forma en resolverlo.

#### **2.2.1.1. Elementos del conflicto**

El autor Ortiz (2010) identifica en el conflicto los siguientes elementos:

- a) **Las partes:** que pueden estar representadas por una o más personas e instituciones.
- b) **Oposición de intereses:** existentes entre las partes que se relacionan.
- c) **Choque o colisión de derechos y pretensiones:** entre las mismas partes.

#### **2.2.1.2. Estructura del conflicto**

Según el Manual Básico de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia (2015), el conflicto presenta la siguiente estructura:

- **Situación Conflictiva:** “Cualquier situación en que dos o más partes, perciben que poseen objetivos incompatibles” (Mitchel, 1981). En la situación conflictiva participan una serie de elementos a tomar en consideración para el análisis del conflicto: **(i)** Partes primarias; **(ii)** Partes



Secundarias; **(iii)** Objetivos: que se manifiestan generalmente en posiciones; **(iv)** Asuntos conflictivos (problemas); e **(v)** Intereses, necesidades y valores.

- **Actitudes** Conflictivas: “Se refiere a los aspectos psicológicos que acompañan (o exacerban) tanto la situación conflictiva como los comportamientos conflictivos” (Mitchel, 1981).

- Dentro de estas actitudes conflictivas intervienen dos elementos fundamentales: **(i)** las percepciones y, **(ii)** las emociones.

**(i)** Percepciones: son los elemento cognitivo o perceptivo producidos por nuestros filtros sensoriales. Responde a la pregunta ¿Cómo percibimos el conflicto? Cada uno de nosotros percibe o aprecia la realidad de modos distintos, lo cual genera a menudo problemas entre nosotros. En situaciones de conflicto, estas percepciones dependerán de cómo ha llevado la relación con la otra parte involucrada. Es importante como conciliadores reconocer por ello el punto de vista de cada parte, entender cómo es que cada uno desde su perspectiva ve el conflicto, y cómo se conciben entre ellos, sea como enemigos, como personas que no valen, como enfrentados porque cada uno tiene la razón, etc. “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú” “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”.

**(ii)** Emociones: son los elementos emocionales o afectivos producto de la relación de conflicto que se atraviesa. Responde a la pregunta ¿Cómo se sienten las partes? ¿Cómo les ha afectado el conflicto? Este es un elemento constante en un conflicto. Las partes por lo general, experimentan emociones de miedo, enojo, desconfianza, rencor, deseos de venganza, etc.



Las emociones nublan el pensamiento racional, por ende, dentro de la Conciliación, lo primero que tenemos que controlar, luego de reconocerlas son las emociones, que en su mayoría son negativas.

- **Comportamientos Conflictivos:** “Acciones llevadas a cabo por las partes con la intención de lograr que el otro abandone o modifique sus objetivos” (Mitchel, 1981). Los comportamientos conflictivos variarán de acuerdo a los objetivos que persigamos, y se desprenden de los estilos de resolución de conflictos revisados con anterioridad: la Evasión, la Competencia, la Cesión, la Transacción y la Colaboración. Cada parte del conflicto, en relación a la satisfacción de sus propios intereses y los del otro, hará un análisis individual y tomará una decisión acerca de cómo responder a la situación que atraviesa. Podrá evitar el enfrentamiento porque en ese momento es preferible hacerlo, tal vez decida competir para alcanzar la satisfacción de sus propios intereses, para lo cual amenazará, coaccionará etc., o pueda ser que termine por ceder porque prefiere mantener la relación. Pero también puede decidir transigir para conseguir medianamente lo que perseguía y sacrificar algo por ello, o tal vez no, porque optó por colaborar con el otro para conseguir juntos los intereses que persiguen. Es importante conocer cuál es el comportamiento que cada parte ha adoptado para resolver su conflicto, y desde allí partir para proponerles un estilo colaborativo de trabajo conjunto para la satisfacción de sus intereses dentro de la conciliación.



### 2.2.2. Mecanismos alternativos de solución de conflictos (MARCS)

Se afirma etnocentristamente que los sistemas o medios alternativos de resolución de conflictos o medios adecuados de solución de conflictos son de origen netamente occidental, ignorando que en la América Andina Pre-Incaica, incaica y colonial, existieron formas comunales propias para prevenir, gestionar, resolver y también transformar constructivamente los conflictos. (Ortiz Nishihara, 2010, pág. 27).

Una aproximación a la conciliación lo encontramos en el diccionario quechua – Español escrito por el sacerdote Diego Gonzáles Holguín hace 400 años, donde se destaca la medida en el pueblo quechua: el término es “chaupi” y alude al “justo medio”. (Ortiz Nishihara, 2010, págs. 27-28).

En buena cuenta, los MARCS contribuyen a la solución de conflictos sin recurrir a la vía judicial.

#### 2.2.2.1. Clases de MARCS

Se tiene como clases de MARCS:

- **Autocompositivos**
  - Negociación
  - Mediación
  - Conciliación
- **Heterocompositivos**
  - Arbitraje
- **Otros MARCS**
  - Transacción
  - Ombudsman



### 2.2.3. La conciliación extrajudicial

El profesor Couture (1976), define a la conciliación como "el acuerdo o avenencia de parte que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual".

La norma rectora actual, Ley de Conciliación Ley N°26872, promulgada el 12 de noviembre de 1997 y publicada el 13 de noviembre del mismo año, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, brinda la siguiente definición:

Artículo N° 5 – Definición:

La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Desde la doctrina, la conciliación, como lo señala Ormachea Choque (1998) “es un medio de resolución de conflictos que tiene por finalidad lograr consensualmente el acuerdo entre las partes, gracias a la participación activa de un tercero. Este tercero conciliador tiene tres funciones centrales: facilitación, impulso y proposición”.

Este medio, responde a una evolución en las formas en las que las personas y la sociedad ha ido encontrando para ponerle fin a un conflicto, ponderando la voluntad de las partes y el diálogo acompañado por un tercero facilitador denominado conciliador, que tiene la facultad otorgada por las partes, por la norma y las costumbres a no solo motivar a las partes a encontrar un punto de acuerdo, sino también puede proponer fórmulas conciliatorias. (Ortiz Nishihara, 2015, pág. 71).



En ese sentido, uno de los fines de la conciliación, en concordancia con la cultura de paz promovida – además como objetivo de desarrollo sostenible- es crear en las personas confiabilidad en esta herramienta para ser utilizada en favor de ellos y así ofrecer seguridad jurídica respecto de su resultado y efectos, lo que no ocurre si en un extremo del proceso – que involucra también al acta de conciliación – se ve con errores, y peor aún si estos errores son cometidos por el conciliador.

#### **2.2.4. El conciliador**

La definición que brinda el artículo 20° de la Ley N° 26872 es la siguiente: “El conciliador es la persona capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia, para ejercer la función conciliadora. Dentro de sus funciones está promover el proceso de comunicación entre las partes y, eventualmente, proponer formulas conciliatorias no obligatorias”.

En ese marco, se debe entender que esta tercera persona ajena al conflicto permite a las partes presentar su posición en el conflicto y ayuda a la comunicación para que se llegue a un acuerdo conciliatorio, el cual se plasma finalmente en el acta de conciliación.

##### **2.2.4.1. Requisitos para la acreditación del conciliador**

En el Perú, para ejercer la conciliación como conciliador extrajudicial, se tiene que atravesar un proceso de formación – capacitación-.

Las funciones del conciliador, así como su definición están contenidas tanto en la Ley N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, así como en los “Lineamientos para el diseño, organización, promoción difusión, desarrollo y actualización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y de especialización en familia”.



Así, de la citada Ley, se desprende lo siguiente:

- Función del Conciliador: Promover el proceso de comunicación entre las partes y eventualmente, proponer formulas conciliatorias no obligatorias.
- Requisito para ejercer el ejercicio de la función conciliadora: Se requiere estar adscrito ante un Centro de Conciliación autorizado y tener vigente la habilitación en el Registro de Conciliadores del Ministerio de Justicia, el que regulará el procedimiento de renovación de habilitación de conciliadores.

Bajo la premisa del segundo punto, es importante precisar que el requisito que se menciona es para el ejercicio de la función conciliadora.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley N° 26872, establece en sus artículos 35, 36 y 39 que el procedimiento de acreditación y registro de los conciliadores extrajudiciales se inicia con una solicitud de acreditación -por el solicitante que haya aprobado el curso de capacitación- dirigida al MINJUS, quien recibido dicho documento verifica el cumplimiento de los requisitos, y expide la Resolución otorgando la acreditación como Conciliador Extrajudicial y/o en la materia especializada, notificándose ésta al interesado.

En cuanto al registro, el MINJUS expide la resolución correspondiente y asigna al solicitante un número en el Registro Nacional Único de Conciliadores - RNU (para el caso de Conciliaciones en materias especializadas, estas son realizadas por conciliadores acreditados en las mismas y debidamente inscritos con la condición de la especialidad correspondiente).



### 2.2.5. Proceso conciliatorio

El proceso conciliatorio se resume en la audiencia de conciliación que puede desarrollarse en varias sesiones o concluir en una sola vez, ello, dependiendo de la complejidad del asunto, factores personales, tales como la psicología de las individuos, intereses, cansancio, voluntad, necesidad de consultar a otras personas, inseguridad, factores familiares, mala fe (factor que se presenta cuando uno de los conciliables simula querer llegar a acuerdo, pero finalmente se arrepiente y pide continuas suspensiones solo con el ánimo de dilatar y de finalmente no llegar a acuerdo alguno) (Ortiz Nishihara, 2010, pág. 199).

Una audiencia de conciliación es una forma de reunión convocada extrajudicialmente por el conciliador en mérito a una calidad conferida por ley, pero también a su propia legitimación como profesional confiable, que ejerce un nivel de liderazgo imparcial y en mérito a ello cita a las dos partes en conflicto, quienes tienen ahora una libertad limitada para no asistir voluntariamente y poder vincularse directamente, a través de este tercero neutral, facilitador del diálogo y de las probables soluciones, el mismo que valiéndose de las estrategias necesarias orienta sus esfuerzos hacia la apertura a la confianza entre las partes en conflicto.

Este tercero, actúa con mística y utiliza con plena propiedad todas sus habilidades comunicativas, poniendo en práctica todas sus facultades creativas, dominio de escenario y la base legal adecuada sobre la cual pueda sustentar finalmente los acuerdos logrados.

En el caso peruano, el Decreto Legislativo N° 014-2008-JUS que regula la norma modificatoria de la ley de Conciliación, señala al respecto en su artículo N° 3



lo siguiente: *“El acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias”*.

#### **2.2.6. Acta de conciliación**

Al término de la audiencia de conciliación, independientemente del resultado de la misma, el conciliador procede a redactar el acta de conciliación en borrador, entregando una copia a cada una de las partes para que se manifiesten de acuerdo en lo expresado en ella, advirtiéndoles que observen bien, pues lo que se exprese en el acta ya no podrá ser modificado luego.

En ese sentido, corresponde señalar que, en el caso de existir acuerdos arribados en la audiencia de conciliación, el conciliador debe guardar especial cuidado en su redacción para que dichos acuerdos sean correctamente especificados.

Bajo esa premisa, se puede afirmar que el acta debe contener determinados requisitos formales, uno de ellos se refiere al contenido del acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Lo dicho, es uno de los temas más sensibles en materia de conciliación, por cuanto, los términos del acuerdo, por regla general, se conocen dentro del trámite de la audiencia y dependiendo de lo ocurrido en la misma, es decir, ni el mismo conciliador puede advertir anticipadamente cómo serán esos términos (Hernandez Tous, 2014, pág. 135).

En ese orden de ideas, el marco normativo ha regulado los requisitos que debe contener el Acta, así, tenemos lo siguiente:

- Artículo N° 16 de la Ley N° 16872



(...) El acta deberá contener lo siguiente:

(...)

h) El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o a la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.

(...)”

La omisión en el Acta de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h), e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso no podrá ser considerada como título de ejecución, ni posibilitará la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A”.

- Artículo N° 16 – A de la Ley 26872

Rectificación del Acta:

En los casos que se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la Ley, el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, deberá convocar a las partes para informarles el defecto de forma que contiene el Acta y, expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de Ley.

De no producirse la rectificación del Acta por inasistencia de la parte invitada, el Centro de Conciliación expedirá nueva Acta por falta de Acuerdo.

En caso de conclusión del procedimiento conciliatorio sin acuerdo, si dicha Acta hubiese sido presentada en proceso judicial, y no se haya cuestionado la nulidad formal en la primera oportunidad que tiene para hacerlo, se produce la



convalidación tácita de la misma. De haberse producido cuestionamiento por la parte contraria o haber sido advertida por el Juez al calificar la demanda dará lugar a la devolución del Acta, concediendo un plazo de quince (15) días para la subsanación.

El acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial."

En cuanto a la verificación legal, si las partes han llegado a acuerdo total o parcial, se pasará el acta para que sea verificado por el asesor legal, ello no será necesario si es acta de falta de acuerdo. Si el conciliador además es abogado verificará la legalidad del contenido de su propia acta. (Ortiz Nishihara, 2015, pág. 152)

Así, una vez verificada la legalidad de los acuerdos – que como ya se ha mencionado, podría ser verificada por el mismo conciliador si éste fuera abogado - y con la observación de las partes, el conciliador puede proceder a la emisión de la versión final para la firma de los participantes en el proceso conciliatorio, entregando a las partes una copia certificada del acta firmada y sellada debidamente por el Secretario General del Centro de Conciliación.

### **2.2.7. Tipos de actas de conciliación**

Terminada una audiencia de conciliación, habiendo las partes expresado su libre voluntad, se debe tener en consideración que no en todos los casos se arriba a un acuerdo total, así, puede darse el caso de que se tengan acuerdos parciales, que no se tengan acuerdos pese a que ambas partes hayan asistido a la audiencia de conciliación o que una o ambas partes no hayan asistido.



Así pues, para cada caso antes señalado nuestro ordenamiento prevé una formalidad para cada una de ellas, teniendo requisitos que deben ser observados por el conciliador. Lo recomendable entonces, conforme lo señala Ortiz (2010) es que, para darles plena validez a cada tipo de acta, se deba contar con la presencia de un verificador legal (abogado).

Por otro lado, es sustancial destacar la importancia de las actas que contienen acuerdos de aquellas que no las tengan, toda vez que para las actas que no llevan acuerdos, la observancia se suscribe a requisitos de forma y no de fondo.

### **2.2.8. Acuerdo conciliatorio**

Partimos de una afirmación categórica, como lo señala el profesor Hernández Tous (2014) de que todo acuerdo conciliatorio, cualquiera que sea su contenido, puede calificarse como un negocio jurídico independientemente de la visión que se tenga sobre este concepto.

En ese sentido, debemos recordar que el legislador concibió la conciliación como un instrumento o mecanismo para resolver conflictos. Aunque la definición misma de conciliación no involucra el acuerdo como elemento esencial, por cuanto este puede darse o no, si se observa que lleva implícito el propósito o mensaje de resolver problemas; así se puede colegir en cuanto la conciliación es un mecanismo o sistema creado para la “resolución de conflictos”, y en que es el instrumento que utilizan las personas para gestionar por sí mismas la “solución de sus diferencias” con la ayuda de un tercero denominado conciliador, que, como ya lo señalamos, también cumple una gestión profesional. Es claro, entonces, que la figura de la conciliación lo que busca finalmente es que la gente encuentre soluciones a sus



problemas mediante un diálogo ordenado y constructivo, que debe estar orientado y facilitado por el conciliador.

Como ya se ha señalado líneas atrás, el proceso conciliatorio puede o no concluir con un acuerdo conciliatorio; sin embargo, sólo si se llega a un acuerdo se tendrá por cumplido el propósito de contribución a la paz social de la conciliación.

Desde el punto de vista jurídico, el acuerdo en la conciliación se puede examinar desde dos enfoques (...) : uno de carácter procesal y otro de carácter sustancial. Desde el primer ángulo podríamos decir que el acuerdo conciliatorio produce efecto de hacer tránsito o cosa juzgada, figura esta de eminente contenido procesal en cuanto implica seguridad jurídica; y, por otra parte, el acta que contiene el acuerdo puede configurar un documento que presta mérito ejecutivo en cuanto de la misma es factible que se desprenda una obligación a cargo de una de las partes y en favor de la otra, que tenga las características de ser clara, expresa y exigible. (Hernandez Tous, 2014, pág. 64).

### **2.2.9. Acuerdo y obligación**

El acuerdo conciliatorio no siempre contempla obligaciones para las partes, pues es factible que el objeto del acuerdo consista entre que las partes se declare la paz y salvo en cuanto a una relación contractual o extracontractual precedente; sin embargo, la norma en mención partió del presupuesto de que todo acuerdo genera obligaciones para las partes, lo cual se entiende por cuanto en la práctica es la regla general (Hernandez Tous, 2014, pág. 135). Normalmente de los acuerdos conciliatorios que crean una relación jurídica concreta entre las partes, se desprenden derechos y obligaciones, lo cual supone referirse a la relación obligatoria.



## **2.2.10. Doctrina sustantiva sobre la obligación**

Una obligación significa ligamen, atadura, vínculo, que implica relación jurídica, es decir, sancionada por el derecho, establecida entre dos personas determinadas, el uno denominado acreedor que espera un determinado comportamiento, que es la prestación, a cargo de otro llamado deudor, quien debe ajustar su conducta al contenido del nexa, so pena de quedar expuesto a padecer ejecución forzada y resarcir los daños derivados de su incumplimiento. (Hinestrosa, 2002, pág. 55).

La obligación, como lo sostiene Castillo Freyre (2017, pág. 19) es un vínculo jurídico abstracto en virtud del cual una parte, denominada deudor, se compromete a ejecutar una prestación de contenido patrimonial en favor de otra, denominada acreedor, pudiendo esta última exigir su cumplimiento o, en su defecto, la indemnización que corresponda.

## **2.2.11. Ejecución judicial del acta de conciliación con valor de título ejecutivo**

### **2.2.11.1. Proceso único de ejecución**

El juicio ejecutivo, a diferencia del ordinario, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos y controvertidos, sino que es un procedimiento establecido para que pueda hacerse efectivo el cobro de un crédito que viene establecido en el documento que debe ser *suficiente y bastante a sí mismo (...)*. (Donato, 1997, pág. 93). Continuando con esa línea (...) el proceso se inicia precisamente por la fase de ejecución, sin necesidad de que haya precedido la fase de declaración del proceso. Esta posibilidad, que supone una notable economía en el camino hacia la efectividad del derecho, deriva de la existencia de títulos extrajudiciales, a los que la



ley otorga fuerza ejecutiva por razones prácticas, de seguridad y agilización del tráfico. (Ramos Mendez, 1992, pág. 993) Para nuestro interés, diremos que el proceso ejecutivo estará destinado a hacer cumplir el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación, ara cuyo proceso dicho título ejecutivo deberá tener el carácter de ejecutable.

El proceso ejecutivo (...) es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley (Azula Camacho, 1994, pág. 1).

El denominado 'juicio ejecutivo' puede ser conceptualizado como un proceso declarativo, especial y sumario, que tiende a la formación rápida de un **título puro de ejecución** (...) con base en la presentación de una serie de documentos que, por la forma de su producción, tienen un carácter privilegiado al estar revestidos de las solemnidades y formalidades que, *prima facie*, hacen pensar en la existencia de una obligación de una obligación válida y perfecta. (Gimeno Sendra, 2007) Bajo este contexto, se tiene que una obligación será válida di es cierta, expresa y exigible como se verá líneas abajo.

Ahora bien, es requisito primario o indispensable para que se aplique el procedimiento ejecutivo (o de ejecución) que exista título ejecutivo, esto es, un documento que de fe de la existencia de la obligación y que, por sus

características o por las solemnidades de que está revestido, permita presumir la existencia de dicha obligación. (Otero Larthop, 1986, pág. 32)

### **2.2.11.2. Requisitos de procedencia de la demanda en un proceso ejecutivo**

Nuestro Código Procesal civil establece en su artículo N° 689, refiriéndose a los requisitos comunes lo siguiente: “Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es **cierta, expresa y exigible**. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética”.

Asimismo, el citado instrumento legal prescribe en su artículo N° 688 que sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial.

En consecuencia, constituye requisito indispensable de la ejecución el contar con uno u otro título, según el caso (Hinostroza Minguez, 2012).

En el mismo sentido Antillón (1963) señala, el derecho cierto, líquido y exigible que se ejercita por medio del título es un presupuesto de fondo, esto es, “... constituye una condición de admisibilidad del título (...)”.

### **2.2.11.3. Título ejecutivo**

Sobre el título ejecutivo, (...) es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por la ejecución y cuya cualidad – ejecutiva- es declarada por la ley (Kisch, 1940) (...) el título ejecutivo consiste en *una declaración, el reconocimiento de un derecho cierto*. Este reconocimiento, a decir de Rodríguez (1984) puede emanar de una decisión jurisdiccional o bien puede ser creado contractualmente por las partes.



El título ejecutivo encierra en sí una abreviatura del trámite procesal de la acción y de la jurisdicción. Gracias a él perseguir el derecho es una tarea más inmediata, más al alcance de la mano. Pero obsérvese que el título sólo es ejecutivo en el proceso de ejecución, en el juicio ejecutivo. La operatividad del título exige la actividad ejecutiva de las partes y el enjuiciamiento jurisdiccional, gracias a los cuales es despachada la ejecución (Ramos Mendez, 1992).

En el plano normativo, como se ha señalado del artículo N° 688 del Código Procesal Civil donde se enfatiza que sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso, se aprecia también que las actas de conciliación lo son, así, a la letra del citado artículo se tiene que: “Son títulos ejecutivos los siguientes: (...) 3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley”.

Al respecto, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba (Mora G., 1973).

La existencia de título ejecutivo es presupuesto esencial para iniciar el proceso de ejecución (*nulla executio sine titulo*).

Corresponde al legislador determinar qué título tiene eficacia ejecutiva, siempre que sean susceptibles de: a) fundar la actuación de sanciones, b) determinar la legitimación activa y pasiva y c) delimitar el contenido y



alcance de los actos ejecutivos, lo que se plasma (...) documentalmente (Armenta Deu, 2004).

Toda la teoría de la ejecución se resume en el título ejecutivo. Este constituye el fundamento de la acción y el límite y contenido de los derechos (Rodríguez, 1984).

- a) En cuanto al derecho, debe ser:
  - 1) cierto;
  - 2) líquido;
  - 3) exigible;
  - 4) aparecer del título.

#### **2.2.11.4. Requisitos sustanciales**

Los presupuestos del título ejecutivo son los requisitos, formales y sustanciales, que permiten a quien se halle munido de él, utilizar la vía ejecutiva, sea la genérica o común, sea la específica que la ley ha creado o autorizado para ciertos títulos (Podetti, 1952).

A mayor desarrollo, la doctrina procesal, Barsallo (1981), distingue requisitos sustanciales y requisitos formales. Los primeros se refieren al título como declaración de voluntad; los segundos al título como documento.

En el aspecto sustancial, la declaración en que consiste el título ejecutivo debe ser:

- a) **Definitiva**, o sea que no puede estar sujeta a impugnaciones que tendrían la eficacia procesal de suspender la ejecución.



- b) **Líquida**, o sea **que** debe expresar una cantidad determinada; debe constar en cifras precisas la cantidad por la cual se hará valer el título y por consiguiente el requerimiento de pago al deudor.
- c) **Vencida** y por tanto **exigible** o sea que su eficacia o efectividad no dependa de ningún término, ni ninguna restricción y menos de una contraprestación del acreedor o de una condición.

A decir de Azula Camacho (1994) los requisitos, de fondo se refiere al acto en sí mismo considerado, más propiamente a su contenido, y está constituido por una obligación clara, expresa y exigible.

- a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integra, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios (...).

- b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas (...).
- c) Obligación exigible (...) es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

#### **2.2.11.5. Mandato de ejecución**

Respecto del mérito ejecutivo del acta de conciliación extrajudicial la Ley de N° 26872y su Reglamento establecen lo siguiente:



- El acta con acuerdo conciliación (extrajudicial) constituye título de ejecución (artículo 18 – parte inicial del primer párrafo – de la Ley Nro. 26872).
- Los derechos, deberes u obligaciones ciertas expresas y exigibles que consten en dicha acta (con acuerdo conciliatorio extrajudicial) se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales (artículo 18 – in fine- de la Ley Nro. 26872).
- El acta de conciliación (extrajudicial) se ejecutará a través del proceso único de ejecución (artículo 22 último párrafo – del D.S Nro. 014-2008-JUS).

El artículo 18 de la citada ley en atención al mérito y ejecución del acta de conciliación, refiere que el Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. En ese sentido, los derechos, deberes u **obligaciones ciertas, expresas y exigibles** que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.



## CAPÍTULO III

### III. MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño puede ser entendido como el conjunto de estrategias procedimentales y metodológicas definidas y elaboradas previamente para desarrollar el proceso de investigación (Carrasco Diaz, 2006). En el mismo sentido Pineda (2008), refiere que la investigación de diseño cualitativo es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios materiales o instrumentos en una determinada situación o problema. En ese contexto la investigación es de diseño cualitativo que se ajusta a los objetivos planteados.

#### 3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

En el ámbito específico de la investigación jurídica, este trabajo es de tipo jurídico-descriptiva y propositiva, debiendo tenerse presente que la investigación descriptiva consiste en la aplicación del método analítico a la institución jurídica objeto de estudio.

#### 3.3. DESCRIPCIÓN DE MÉTODOS POR OBJETIVOS

**PARA EL PRIMER OBJETIVO: Describir los factores de riesgo que imposibilitan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial**

**Descriptivo**, por cuanto se explicó los fundamentos jurídicos sustantivos en que se sustenta la exigibilidad de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio total y plasmado en el acta conciliatoria, método utilizado para identificar los que imposibilitan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial.



**Analítico**, Se utilizó al momento de examinar detenidamente el proceso conciliatorio y la consecuente acta de conciliación a fin de que sea considerada un título ejecutivo válido y ejecutable.

**Interpretación sistemática**, de la Constitución y demás normas del ordenamiento jurídico, con respecto a la conciliación, en atención a la obligación contenida en el acta conciliatoria, para advertir su incidencia práctica, en cuanto a la dificultad para su ejecución judicial.

**PARA EL SEGUNDO OBJETIVO: Generar una propuesta legislativa para garantizar una adecuada ejecución judicial del acta de conciliación extrajudicial**

**Analítico**, se examinó detenidamente la normativa actual a fin de encontrar soluciones que cubran los vacíos legales que generan la inejecutabilidad del acta de conciliación extrajudicial.

**Inductivo**, a partir del diagnóstico descrito en el primer objetivo plasmar una propuesta legislativa que asegure la ejecución del acta de conciliación extrajudicial.

### **3.4. TÉCNICAS:**

**PARA EL PRIMER OBJETIVO: Describir los factores de riesgo que imposibilitan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial**

**Lectura analítica**, que consistió en leer un texto de manera pausada, reflexiva y minuciosa, con el propósito de captar plenamente el mensaje contenido en los párrafos que se lee (Carrasco Diaz, 2006).

**EN CUANTO AL SEGUNDO OBJETIVO: Generar una propuesta legislativa para garantizar una adecuada ejecución judicial del acta de conciliación extrajudicial**



**Técnica legislativa**, integrado por un conjunto sistematizado de reglas y procedimientos destinados a establecer estándares de elaboración uniforme y sostenida de la legislación

**Observación documental**, basada en la obtención de información que fue inicialmente integrada a la revisión de literatura y posteriormente a la exposición de motivos de la propuesta legislativa.

### **3.5. INSTRUMENTOS**

Para los dos objetivos se trabajó con fichas textuales.

## CAPÍTULO IV

### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. FACTORES DE RIESGO QUE DIFICULTAN LA EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En torno al primer objetivo de investigación, tras una exhaustiva revisión de la normativa, lineamientos del Ministerio de Justicia y doctrina, podemos constatar los siguientes factores de riesgo que dificultan la ejecución de las actas de conciliación.

##### 4.1.1. Las deficiencias en la formación de los conciliadores

Es necesario partir por tener en claro los requisitos señalados en la norma rectora, su reglamento y el lineamiento para ser conciliador, por ello a fin de sistematizar ello, se elaboró el siguiente cuadro donde se muestra que para ser acreditado como conciliador se requiere cumplir lo siguiente:

**Cuadro 1. Requisitos para la acreditación del conciliador extrajudicial**

<b>Ley N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070</b>	<b>REGLAMENTO</b>	<b>Directiva N° 001-2016/JUS/DGDP-DCMA:</b>
Requisitos para ser acreditado como conciliador	De los requisitos para acreditarse como Conciliador Extrajudicial	Requisitos para la inscripción en el curso de formación y capacitación de conciliadores.
Artículo N° 22	Artículo N° 33°	Numeral 6.5



<p>a) Ser ciudadano en ejercicio.</p> <p>b) Haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación de Conciliación dictado por entidad autorizada por el Ministerio de Justicia.</p> <p>c) Carecer de antecedentes penales.</p> <p>d) Cumplir con los demás requisitos que exige el Reglamento.</p>	<p>Para acreditarse como Conciliador Extrajudicial se requiere los siguientes requisitos:</p> <p>1. Copia simple del Documento Nacional de Identidad vigente a la fecha de la presentación de la solicitud. En caso que el solicitante sea extranjero, deberá presentar copia simple del carnet de extranjería.</p> <p>2. El original de la Constancia de asistencia y de aprobación del curso de formación de conciliadores extrajudiciales debidamente suscrita por el representante legal del Centro de Formación y Capacitación, la cual, deberá contener la calificación obtenida y el récord de asistencias del participante, además consignará el número del curso, las fechas de su realización y el número de la Resolución de su autorización. En el caso que el solicitante no pueda obtener la constancia de asistencia y aprobación del curso por causa ajena a su voluntad deberá de presentar una declaración jurada manifestando el impedimento, debiendo consignar además el número del curso, la fecha de inicio y término y el número de la Resolución de su autorización; la información declarada será corroborada por la DCMA con la</p>	<p>a. Copia simple del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería de ser el caso.</p> <p>b. Ser mayor de 18 años de edad con secundaria completa.</p> <p>c. Llenar la Ficha de inscripción.</p> <p>d. Aprobar el proceso de preselección.</p>
--	--	---



	<p>documentación obrante en sus archivos.</p> <p>3. Declaración Jurada de carecer de antecedentes penales suscrita por el solicitante de acuerdo al formato autorizado por el MINJUS.</p> <p>4. Certificado de salud mental del solicitante expedido por el psicólogo o psiquiatra de un centro de salud público.</p> <p>5. Dos fotografías tamaño pasaporte a color con fondo blanco</p> <p>6. Ficha de Información Personal del solicitante de acuerdo al formato autorizado por el MINJUS.</p> <p>7. Comprobante de pago por derecho de trámite en original.</p> <p>Adicionalmente para la aprobación de la acreditación, el MINJUS verificará el cumplimiento de lo señalado en el artículo 82 del presente Reglamento (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS y las demás normas de la materia que resulten pertinentes.</p>	
--	---	--

**FUENTE: Elaboración propia a partir del texto normativo.**

De lo advertido de el cuadro precedente y la normativa actual descrita en él, respecto del “conciliador”, podemos concluir que para ser conciliador:

- (i) La ley no exige que el conciliador se sea abogado;



- (ii) Se debe realizar la inscripción en el curso de formación y capacitación de conciliadores;
- (iii) Se debe aprobar el curso de formación y capacitación de conciliadores; y,
- (iv) Se debe solicitar la acreditación ante el MINJUS.

En ese marco, como primer factor de riesgo se presenta que el conciliador no tenga formación de abogado, ya que en muchas materias que son llevadas a conciliación, se requeriría el conocimiento no de aplicación sistemática de las normas, sino también de argumentación jurídica, en la medida que un conciliador no solo debe conocer lo que por ley está permitido o prohibido, y también cuáles son los criterios jurisprudenciales para poder sugerir formulas conciliatorias que resulten adecuadas a las partes, y así cumplir con su finalidad de descarga judicial.

Otro aspecto relevante es que, habida cuenta que, la formación de los conciliadores está delegada a entidades privadas como son los centros de conciliación, ello puede ser considerado como un negocio que no necesariamente garantiza la buena formación de los conciliadores, por ello, creemos necesario que se implemente un sistema más riguroso para acceder a ser conciliador, como podría ser la toma de exámenes a cargo del MINJUS como prerrequisito para la acreditación.

Por otro lado, de la revisión del temario y contenido del curso de formación y capacitación para ser conciliador, se puede identificar como otro factor de riesgo que, con su sola aprobación -del citado curso- se proceda la acreditación del conciliador. En ese sentido, resulta importante verificar y analizar cuáles son los contenidos del temario que el conciliador recibe en el proceso de formación como conciliador.

Para tal fin, se pone a la vista la Directiva N° 001-2016/JUS/DGDP-DCMA, que establece los “Lineamientos para el diseño, organización, promoción, difusión,

desarrollo y actualización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y de especialización en familia” (en adelante los “Lineamientos”), del cual se desprende lo siguiente:

**Cuadro 2. Estructura del curso de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales (numeral 6.7.1.2)**

El Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales deberá contener los temas que se detallan y la distribución horaria de la siguiente forma:			
MODULO	TITULO	CONTENIDO	HORAS
1	Teoría del Conflicto Social	Definición de conflicto, visiones, niveles, dinámica, fuentes estilos, estructura del mismo y sus elementos. Análisis del conflicto y elementos involucrados.	12
2	Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos	Se presenta información amplia sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MARCAs), su utilidad y su diferencia con el Poder Judicial. Clasificación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.	4
3	Modelos conciliatorios	Harvard, Transformativo y Circular Narrativo, Diferencias, características y aplicaciones de cada uno de ellos.	2
4	Técnicas de Comunicación	Teoría de la comunicación humana; Técnicas de la comunicación aplicadas a la conciliación; Técnicas procedimentales.	20



5	Teoría de la Negociación y Técnicas de Negociación	Teoría de la Negociación: Definición, Elementos de la Negociación, Etapas de la Negociación, Tipos de Negociación: Negociación Distributiva e Integrativa. Modelo de Negociación en base a intereses (Modelo de Harvard).	16
6	Procedimientos y Técnicas de Conciliación Extrajudicial	Fases o etapas del proceso conciliatorio: <b>a.</b> Evaluación o Pre-Conciliación; <b>b.</b> Convocatoria; <b>c.</b> Apertura; <b>d.</b> Comunicación; <b>e.</b> Negociación; <b>f.</b> Clausura; <b>g.</b> Seguimiento.	24
7	Marco Legal de la Conciliación Extrajudicial	Antecedentes. Marco Normativo de la Conciliación Extrajudicial. Definición, Principios rectores de la conciliación. Material Conciliables en lo civil, familia, laboral y contrataciones con el Estado. Materias no conciliables, casos en que no procede la conciliación y casos en que es facultativo. Exigibilidad del intento conciliatorio. Competencia de los centros de conciliación. La solicitud, anexos y notificación. Procedimiento y plazos de la convocatoria. Del impedimento, recusación y abstención de los conciliadores. Concurrencia a la Audiencia de Conciliación. Representación de personas naturales, jurídicas y al Estado. La conciliación en los procesos cautelares. Formas de conclusión del procedimiento	18



		conciliatorio. El acta de conciliación, formalidades, valor y la rectificación. (Ley 26872, Ley de Conciliación modificado por Decreto Legislativo 1070, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, sus modificatorias, Directivas y normas conexas). Funciones Generales y específicas del Conciliador. Sanciones.	
8	Ética aplicada a la Conciliación Extrajudicial	Moral y ética: Definición, diferencia entre moral y ética. Desarrolla de la conciencia Moral de Kohiberg. Marco conceptual de los valores que orientan el proceso conciliatorio, Principios Éticos de la Conciliación. Código de Ética del Conciliador. Perfil Ético del Conciliador.	8
9	Modelado de audiencia	Práctica intensiva del manejo de la audiencia conciliatoria.	16
De forma opcional los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales podrán dictar como contenido adicional:			
10	Desarrollo personal	Habilidades Sociales, Inteligencia Emocional, Técnicas de autocontrol emocional. Manejo y control de Emociones. Control de Stress. Manejo de situaciones estresantes. Cambio de actitud. Autoestima. Liderazgo. Programación Neurolingüística aplicada a la Resolución de Conflictos. Competencias que requiere poseer un conciliador para el manejo eficaz de la Audiencia de Conciliación.	8

**FUENTE:** Elaboración propia a partir de la Directiva N°001-2016/JUS/DGDP-DCMA.



Como se advierte del cuadro precedente y de los módulos contenidos en los Lineamientos, en ninguno de los contenidos de los mismos se contempla: el mérito ejecutivo, títulos ejecutivos, formalidades y requisitos sustanciales de las obligaciones contenidas en los acuerdos.

Ahora, si bien en el módulo 7, uno de los temas es “el acta de conciliación, formalidades, valor y la rectificación”, no se incorpora al acuerdo conciliatorio como tema primordial; hecho que es importante resaltar, por cuanto los acuerdos conciliatorios contienen el requisito principal para que un acta constituya un título de ejecución, la obligación.

En ese sentido, ya habiendo revisado que nuestro ordenamiento no exige que un conciliador sea abogado o que se atravesase por un examen de suficiencia para serlo, si resulta relevante que los contenidos que se brindan en el proceso de formación de los conciliadores contengan y prevean dicha premisa e incorporen temas referidos al título ejecutivo y sus aspectos sustantivos.

En ese orden de ideas, coincidimos con el autor Ortiz Nishihara (2010) cuando señala que, el rol del conciliador debe partir de una macro visión basada en hallar el punto de equilibrio adecuado para que ambas partes puedan hallar una tercera vía que permita zanjar sus disputas en forma práctica y económica, a lo que agregaríamos que es sustancial que el Estado – encargado regular su formación- le otorgue las herramientas y conocimiento necesario para ejercer su rol de forma responsable de cara a las partes.

Así, quizás su visión personal no coincida en algún momento con la visión profesional y objetiva que deba demostrar o presentar al analizar el caso, así como la forma de llegar a un acuerdo válido para ambos, pero finalmente, lo relevante es que



llegado el acuerdo, su redacción permita otorgar seguridad jurídica a las partes para un eventual proceso judicial en la medida que las obligaciones no sean cumplidas.

Los buenos resultados de la figura de la conciliación dependerán entonces, por un lado, de la gestión que efectivamente desplieguen las partes durante el desarrollo de su proceso conciliatorio, tendentes a resolver su conflicto, y por el otro, de la ayuda que preste el conciliador, persona que debe ser neutral, calificada y con los conocimientos jurídicos necesarios, sin descartar que esta ayuda implica también una gestión de carácter profesional hacia el mismo propósito

#### **4.1.2. La omisión de requisitos formales que acarrearán la nulidad del acta de conciliación**

En cuanto a la existencia de las garantías para que el acuerdo conciliatorio sea ejecutable post proceso conciliatorio, se tiene que, si bien la norma prevé cuándo las omisiones del acta desembocan en la nulidad del acta; y cuándo estas omisiones son subsanables, veremos que en ningún caso las medidas contenidas en los diversos instrumentos normativos garantizan que el acuerdo – desde su concepción hasta su redacción – sean ejecutables en sede judicial, como se pasa a dilucidar.

**Cuadro 3. Requisitos omitidos en el acta y sus efectos**

<b>La omisión NO ENERVA LA VALIDEZ DEL ACTA</b>	<b>La omisión DA LUGAR A LA NULIDAD DOCUMENTAL DEL ACTA</b>
a. Número correlativo. b. Número de expediente. f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.	c. Lugar y fecha en la que se suscribe. d. Nombres, número del documento oficial de identidad y domicilio de las partes o de sus representantes y, de ser el caso, del testigo a ruego.



<p>j. Huella digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.</p> <p>k. El nombre, registro de colegiatura, firma y huella del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial</p>	<p>e. Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.</p> <p>g. Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvención, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta, en el modo que establezca el Reglamento.</p> <p>h. El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la Audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.</p> <p>i. Firma del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.</p>
---	--

**FUENTE: Elaboración propia.**

Lo descrito en el cuadro precedente conviene ser desarrollada de forma separada a fin de generar mayor comprensión, así tenemos.

**a) Para el caso de la omisión que da lugar a la nulidad documental del acta se tiene:**

En el caso de que el procedimiento conciliatorio haya concluido con acuerdo (total o parcial) y se haya omitido alguno de los requisitos el Centro de Conciliación de



oficio o a pedido de parte invitará a una nueva sesión, en la que se expedirá otra acta que reemplace a la anterior, cumpliendo con las formalidades de ley. Claro está que ahora no se habla de convocatoria a una nueva audiencia de conciliación sino de notificar a las partes del defecto de forma para proceder a sustituir a la anterior, pero se deberá entender que, tácitamente se estaría convocando a una nueva audiencia. Asimismo, esta convocatoria no garantizará la expedición de una nueva acta de conciliación con el mismo acuerdo.

Un factor de riesgo identificado está en el hecho de que, si no se produjese la rectificación del acta por inasistencia de la parte invitada, el Centro de Conciliación expedirá un acta por falta de acuerdo, generando ello un contrasentido a todas las ventajas y beneficios de este mecanismo de resolución de conflicto, por cuanto la inasistencia no será atribuible únicamente a la parte invitada, sino que eventualmente también podría producirse la inasistencia de la parte solicitante.

**b) Para el caso de la omisión que no enerva la validez del acta se tiene:**

En el caso de que el Juez o la parte contraria haya advertido la nulidad del acta se señala que se procederá a su devolución concediéndose un plazo de 15 días para su subsanación. Pero lo que resulta innecesario es hablar de devolución, sino más bien debería señalarse que deberá subsanarse adjuntando nueva acta que reemplace a la anterior, asumiendo que el plazo conferido estará destinado a realizar las gestiones de subsanación del acta ante el Centro de Conciliación.

Por otro lado, si el acta de conciliación es inválida por la participación irregular del conciliador extrajudicial o del abogado que legaliza el acuerdo, dicha irregularidad no afectará al acto jurídico contenido en ella, puesto que la



manifestación de voluntad de las partes crea relaciones jurídicas entre ellas, pero es ajena a los terceros.

#### **4.1.3. La inobservancia de los requisitos sustantivos de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio total del acta de conciliación extrajudicial**

El acta contiene necesariamente una de las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio, y estas formas son:

- a) Acuerdo total de las partes.
- b) Acuerdo parcial de las partes.
- c) Falta de acuerdo entre las partes.
- d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.
- f) Decisión motivada del Conciliador en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la Conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de la conclusión de la Audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación.

Para efectos de esta investigación realizamos un análisis respecto de las dos primeras formas, esto es, conclusión por acuerdo total de las partes, y acuerdo parcial; basado en que, si bien la definición de conciliación no involucra al acuerdo conciliatorio como elemento general debido a que – como hemos advertido antes – un proceso conciliatorio puede o no concluir con un acuerdo, sí se puede establecer que la finalidad de la conciliación como mecanismo para resolver un conflicto, es precisamente resolver el conflicto, esto, mediante un diálogo ordenado y constructivo, que debe estar orientado y facilitado por el conciliador, bajo esa premisa, los procedimientos conciliaciones sin acuerdos, no cumplen con la finalidad



de éste mecanismo de resolución de conflictos, aunque si surten otros efectos como los requisitos de procedibilidad en el caso de la obligatoriedad de algunas materias.

Ahora, si bien se ha advertido que el acta de conciliación contiene una forma de conclusión del procedimiento conciliatorio, también es importante reiterar que su definición señala que es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial, siendo ello de aplicación general por cuanto aun cuando no haya acuerdo, y el procedimiento concluya por ejemplo, por inasistencia de una de las partes, se infiere que la voluntad de las partes está plasmada; de una parte asistir a la audiencia y de otra no; sin embargo, el análisis de las actas que contiene acuerdos es otra, ya que los acuerdos arribados en una audiencia de conciliación son tomados por las partes que son agentes capaces, y son producto de la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; y es por ello es que se afirma que un acuerdo conciliatorio siempre es un acto jurídico.

En el Decreto Supremo N° 001-98-JUS - anterior al actual Reglamento de la Ley de Conciliación– se establecía en su artículo N° 3 que, la Conciliación es el acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar su conflicto de intereses, con la ayuda de un tercero llamado conciliador, y se funda en el principio de la autonomía de la voluntad.

Sobre el particular, Mendoza Valdivieso (2005) señala que en la Ley de conciliación extrajudicial de ese entonces (1998) no se encontraba recogida tal definición, y peor aún, la definición planteada en su reglamento – el Decreto Supremo N° 001-98-JUS- creaba un evidente conflicto de conceptos, puesto que el acto jurídico como lo señala el Código Civil en su artículo 140° "es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas...".



Mendoza, señala además que en el caso de la conciliación extrajudicial solo se podría hacer referencia al acto jurídico en la medida que el proceso conciliatorio concluya con un acuerdo total o parcial, porque sólo en esos casos se ha creado, regulado, modificado o extinguido una relación jurídica, pero en ningún otro caso más, verificándose claramente el error conceptual y lógico-jurídico del Reglamento comentado ya que cuando se hable de conciliación extrajudicial en ningún momento deberá entenderse como sinónimo de acto jurídico, por los distintos conceptos que se manejan en ambos términos.

En la actualidad, dicha postura ha variado y para algunos autores como Hernández Tous (2014) todo acuerdo conciliatorio, cualquiera que sea su contenido, puede calificarse como un negocio jurídico independientemente de la visión que se tenga sobre este concepto; aunado a ello, los acuerdos conciliatorios que crean una relación jurídica concreta entre las partes, se desprenden derechos y obligaciones, lo cual supone referirse a la relación obligatoria.

Por otro lado, dependiendo de la materia a conciliar, se tiene que no todos los procedimientos que concluyen con acuerdos, contienen obligaciones, sin embargo, la ley de conciliación cuando se refiere a un acuerdo, parte del presupuesto de que todo acuerdo genera obligaciones para las partes, lo cual se entiende, ya que en la práctica es la regla general y es la postura por la cual partimos para hablar de los requisitos de tal obligación y su futura ejecución – o no.

Ahora bien, sobre los acuerdos, se debe mencionar que éstos se conocen y desarrollan dentro de la audiencia de conciliación, es decir ninguno de los operadores del sistema de conciliación pueden advertir antes de la audiencia cómo o cuáles serán los acuerdos, o si éstos llegarán o no a concretarse; incluso en los formatos existentes no se advierten guías respecto de tipo de acuerdos por materias u otro criterio.



De lo anterior, la redacción de los acuerdos es un tema sensible en el proceso conciliatorio; por cuanto el conciliador debe de cuidar la redacción a fin de no celebrar acuerdos nulos o inejecutables, pero sobre todo, a fin de no perjudicar a los conciliantes y potenciales justiciables; es entonces esta acción – redactar el acta- que constituye una responsabilidad y obligación del conciliador que está además establecida en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Conciliación.

Llegado a este punto, se tiene en cuenta que, aun cuando es responsabilidad del conciliador la redacción del acta y por ende, del acuerdo, éste último siempre será decisión de las partes; y por ello la participación del conciliador y Abogado verificador, sólo será en la parte formal, más no en la parte de fondo o resolución del conflicto, puesto que este es un campo reservado única y exclusivamente para las partes y su autonomía de voluntad.

En tal sentido, referente al acuerdo contenido en el acta de conciliación extrajudicial, se tiene que éste puede ser analizado por un lado estrictamente procesal que se infiere del artículo 328 del Código Procesal Civil, donde se establece que la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada; y por otro lado, por aquella que le otorga el mérito ejecutivo conforme lo establece el Artículo 18° de la Ley de Conciliación, agregando a ello que para que tenga tal mérito ejecutivo la obligación contenida en dicho acuerdo debe ser clara, expresa y exigible.

Como lo señala Abanto Torres (2018) no basta entonces que el acuerdo sea válido, sino es necesario, además, que las obligaciones contenidas en el acta sean ciertas, expresas y exigibles. De lo contrario, los acuerdos pese a ser válidos serán totalmente ineficaces, y en caso de solicitarse la ejecución, la misma sería declarada improcedente por el Juez, un claro ejemplo es lo ocurrido en el Expediente N° 00741-



2012-0-0909-JR-CI-01, donde La Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la resolución que declara improcedente la demanda de conformidad al artículo 689 del Código Procesal Civil que señala que procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierto, expreso y exigible; por lo que corresponde al juzgador evidenciar que las obligaciones contenidas en tales instrumentos, es así que una obligación se considera cierta cuando es conocida como verdadera e indubitable, es expresa cuando manifiesta claramente una intención y voluntad, y es exigible cuando se refiera a una obligación pura simple y tiene plazo que éste haya vencido y no esté sujeta a condición; y en el caso concreto no se cumplieron tales requisitos.

Es en este punto donde la afirmación de Abanto Torres, al decir que “no basta entonces que el acuerdo sea válido, sino es necesario, además, que las obligaciones contenidas en el acta sean ciertas, expresas y exigibles” se torna sumamente relevante, porque entonces se tiene que debiera verificar la legalidad del acta y de modo especial del acuerdo, así como su ejecutabilidad.

El literal g) del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Conciliación se refiere al principio de legalidad en los siguientes términos: “La actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y Reglamento; en concordancia con el ordenamiento jurídico”, por otro lado, el artículo 29 del Reglamento de la misma Ley, sobre la Legalidad de los acuerdos establece: el Centro de Conciliación contará por lo menos con un abogado quien supervisará la legalidad de los acuerdos conciliatorios.

Hasta aquí entonces, se tienen dos personas identificables que inciden en la legalidad del acuerdo – además de las partes que son quienes llegan a él – y son: (i) El Conciliador y (ii) El abogado verificador del Centro de Conciliación.



El primero de ellos redacta el acuerdo y el segundo verifica la legalidad; sin embargo, éste es un supuesto ideal o un supuesto en caso que el conciliador no sea abogado, por cuanto si lo fuere, el Reglamento de la Ley de Conciliación en su artículo 47 establece que si el Conciliador es abogado colegiado, podrá ejercer doble función en la audiencia de conciliación: la de Conciliador y Abogado verificador de la legalidad de los acuerdos. Para ello, el Centro de Conciliación deberá comunicar la adscripción en doble función del Conciliador al MINJUS, según los trámites establecidos para tal efecto.

En el caso que la función de abogado verificador y de conciliador recaiga sobre la misma persona, por lo menos se puede afirmar la preexistencia de un sesgo para quien verifica la legalidad de un acuerdo que él mismo ha redactado.

Ahora bien, respecto de la legalidad, se entiende que ésta expresa la conformidad del acuerdo conciliatorio al que arriben las partes, con el ordenamiento jurídico vigente, independientemente si el conciliador y abogado verificador son la misma persona; o si el conciliador es o no abogado, por lo tanto, esta función no es de aplicación amplia; es así que como parte del proceso conciliatorio se prevé que el conciliador para evitar que el acuerdo al que se llegue pueda prescindir del derecho o la ley imperativa aplicable, deberá tener la opinión favorable del abogado del Centro de Conciliación, quien verificará la legalidad del acuerdo conciliatorio con el orden legal.

Respecto de la legalidad del acuerdo, entonces queda claro que la legalidad a la que se hace referencia tanto en la ley como en el reglamento es la no vulneración de normas legales imperativas, sin embargo, un acuerdo puede ser legal y no contravenir ninguna norma y pese a ello ser inejecutable por lo que la redacción del principio de legalidad debería hacer referencia a la legalidad del acuerdo y su ejecutabilidad.



Resulta también importante mencionar que, el mérito ejecutivo de las actas de conciliación con acuerdos no se encuentran contenidas en los lineamiento que rigen y regulan el contenido – temario- de enseñanza a los conciliadores en los centros de formación y capacitación; y, esa es una deficiencia sustancial, por cuanto como ya se ha descrito, un conciliador extrajudicial no requiere ser abogado para ejercer el rol de conciliador, y en ese escenario, conceptos como acto jurídico, obligaciones y títulos ejecutivos deberían ser incorporados en dicho temario para garantizar que el conciliador al momento de redactar el acta cumpla con los requisitos para que éste pueda ser ejecutado posteriormente.

Sobre lo anterior, tampoco se advierten talleres de redacción de actas con acuerdo para la aprobación del curso de formación y capacitación de conciliadores; constituyendo éstas omisiones en fuentes y causales por las que los conciliadores no observan los requisitos sustanciales de las obligaciones contenidos en las actas de conciliación extrajudicial con título ejecutivo, generando con ello que, aun cuando las partes llegan a un acuerdo, si alguna de estas incumple y desea ejecutar este título ejecutivo, éste termina siendo declarado improcedente.

#### **4.1.4. La no inclusión de la verificación de los requisitos sustantivos de la obligación como infracción pasible de sanción a los centros de conciliación**

Se tiene que las sanciones se aplican a los operadores del Sistema Conciliatorio, y estos operadores son:

- Conciliadores Extrajudiciales
- Capacitadores
- Centros de Conciliación Extrajudicial
- Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores

Ahora bien, inicialmente debemos advertir que el abogado verificador no se encuentra considerado como operador del Sistema conciliatorio, por ende, ninguna de las sanciones del reglamento le son aplicables a él.

Respecto de la aplicación de las sanciones, se tiene que es el Ministerio de Justicia que en ejercicio de su facultad sancionadora, al constatar infracciones a la Ley o su Reglamento puede imponer a los operadores del sistema conciliatorio sanciones como amonestación, multa, suspensión o cancelación del Registro de Conciliadores, suspensión o cancelación del Registro de Capacitadores, suspensión o desautorización definitiva del Centro de Conciliación y Suspensión o desautorización definitiva del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores.

A fin de sistematizar las infracciones referidas a las actas, acuerdos conciliatorios y su consecuencia sancionatoria se presenta el siguiente cuadro.

**Cuadro 4. Sanciones a los operadores del sistema conciliatorio en cuanto a las actas de conciliación y acuerdos**

<b>SANCION / OPERADOR</b>	<b>AMONESTACIÓN ESCRITA</b>	<b>MULTA</b>	<b>INFRACCIONES SANCIONADAS CON SUSPENSIÓN</b>	<b>CANCELACIÓN DE REGISTRO</b>
<b>A LOS CONCILIADORES POR:</b>	- Omitir en el Acta de Conciliación cualquiera de los requisitos de forma señalados en el artículo 16 incisos a), b),	- No observar alguna de las formalidades establecidas en el artículo 16 incisos c), d), e), g), h) e i) de la Ley para la elaboración del Acta.	- Redactar el Acta de Conciliación en un formato distinto al aprobado por el MINJUS.	- Valerse del procedimiento conciliatorio, del acuerdo conciliatorio o de sus efectos, para beneficiar o perjudicar a las partes o a



	f), j) y k) de la Ley.	- Redactar el Acta de conciliación sin cuidar que el acuerdo conste en forma clara y precisa.		terceros o para sí mismos.
A LOS CENTRO S DE CONCILI ACIÓN POR:	- No velar que sus Conciliadores redacten el Acta de Conciliación de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley incisos a), b), f), j) y k). - Entregar el Acta de Conciliación sin que ésta cuente con las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley.	- No supervisar que su Conciliador observe las formalidades establecidas en el artículo 16 incisos c), d), e), g), h) e i) de la Ley para la elaboración del Acta. - Permitir la verificación de la legalidad del acuerdo conciliatorio por abogado no adscrito al Centro de Conciliación	- Emplear un formato distinto al aprobado por el MINJUS con el objeto de redactar las Actas de Conciliación.	



**FUENTE:** Elaboración propia realizada a partir de lo descrito en el reglamento de la ley de conciliación.

Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 19-B° de la Ley de Conciliación establece que, tanto el Director, el Secretario General, el Conciliador Extrajudicial y el Abogado verificador de la legalidad de los acuerdos conciliatorios de los Centros de Conciliación Privados son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones que señale el Reglamento.

De lo evidenciado, se tiene que ninguno de los citados es sancionado si un acuerdo es legal pero no es ejecutable. En ese escenario, se considera que el conciliador es responsable de no observar algunas de las formalidades del acta al momento de la redacción de la misma y el centro de conciliación, por no verificar que el conciliador haya cumplido con la misma disposición, sin embargo, como ya se ha explicado, el conciliador redacta el acuerdo y es el abogado verificador quien valida la legalidad del acuerdo, en ese entender, no existe una sanción para los conciliadores que redacten un acuerdo legal pero no ejecutable.

Por otro lado, la sanción a la que hace referencia el artículo 19-B° respecto del abogado verificador, es post proceso conciliatorio, e incluso podría no configurarse si la parte no acciona, empero lo que inevitablemente ocurre es que, si concluye un procedimiento conciliatorio con acuerdo, y este es inejecutable, el conciliante no solo perdió tiempo, dinero, esfuerzo, etc.; sino también el procedimiento conciliatorio pierde la seguridad jurídica ofrecida una vez arribado a tal acuerdo.

Finalmente, y sumado a lo anterior, el acta que contiene el acuerdo conciliatorio es un documento privado y puede ser ofrecido como medio de prueba en un proceso judicial, y el acuerdo subsistirá aunque el documento que lo contiene se declare nulo, ya que como afirma Stein (2016) la norma prevé mecanismos de



subsanción y convalidación si es que el acta de conciliación adolece de defectos de validez, con lo que tenemos que el acto jurídico contenido en el acta de conciliación bajo el acuerdo puede sobrevivir a la muerte de dicha acta brindando con ello probablemente la única o más garantías de viabilidad que otro tipo de acuerdos que se “caerían” junto con el instrumento en el cual constan; sin embargo, aun ello, no se contaría con un título ejecutivo y consecuentemente la conciliación extrajudicial -en este supuesto- no cumpliría su finalidad.

## **4.2. PROPUESTA LEGISLATIVA COMO ESTRATEGIAS PARA AFIANZAR EL CARÁCTER EJECUTIVO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En cuanto a este segundo objetivo, habiendo plenamente identificado los factores de riesgo que dificultan la ejecución de las actas de conciliación se realiza una propuesta legislativa como estrategia para afianzar el carácter ejecutivo del acta de conciliación extrajudicial basada en las siguientes aristas:

### **4.2.1. Mejoramiento en la formación de conciliadores**

En plena concordancia con lo expuesto en el factor referido a las deficiencias en la formación del conciliador se tiene que es necesario incluir en la Directiva N° 001-2016/JUS/DGDP-DCMA, que establece los “Lineamientos para el diseño, organización, promoción, difusión, desarrollo y actualización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y de especialización en familia” los temas de: obligaciones, título ejecutivo, mérito ejecutivo, proceso único de ejecución, a fin de reforzar la formación de los conciliadores y posteriormente poder cumplir con la exigencia de verificación de los requisitos sustantivos de la obligación (cierta, expresa y exigible) que a criterio nuestro debe estar



expresamente señalado en la norma, como en el siguiente acápite se pasa a desarrollar.

#### **4.2.2. Propuesta de modificación normativa respecto al mérito, ejecución del acta de conciliación y la legalidad de los acuerdos**

El acta de conciliación con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución; con ello, se le otorga al acta el valor de una resolución judicial firme como lo es una sentencia; sin embargo, teniendo en cuenta que tanto el conciliador como los Centros de Conciliación carecen de fuerza coercitiva en caso de que se incumplan los acuerdos –contenidos en el acta- las partes deberán recurrir ineludiblemente al órgano jurisdiccional para requerir su cumplimiento; bajo esta premisa, todos los beneficios que la conciliación ha concedido a las partes como el ahorro económico, de tiempo, entre otros; no solo se ve allí limitado, sino totalmente contrapuesto si además de recurrir al órgano jurisdiccional, el título de ejecución no cumple con los requisitos del mismo y su acción – de ejecución – es declarada improcedente, ello a raíz de que la normativa en la materia no ofrece las garantías para que los acuerdos contenidos en las actas de conciliación extrajudicial sean ejecutables, ello basado en la ineficiente verificación de la legalidad de los acuerdos en el procedimiento conciliatorio, por cuanto la legalidad al que se hace referencia tanto en la Ley de Conciliación como en su Reglamento es la no vulneración de normas legales imperativas, sin embargo, un acuerdo puede ser legal y no contravenir ninguna norma y pese a ello ser inejecutable; por lo que la redacción del principio de legalidad debe hacer referencia a la legalidad del acuerdo y su ejecutabilidad cumpliendo los requisitos sustantivos del acta de conciliación extrajudicial como título ejecutivo.



En ese contexto, resulta necesario precisar en el texto normativo la importancia de los requisitos sustantivos de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio y exigir su cumplimiento de tal suerte que obligue al conciliador verificar tales requisitos ante de la suscripción del acta de conciliación.

En el mismo sentido, la norma debe hacer referencia a la eficacia ejecutiva que debe tener todo acta de conciliación, de esta forma reforzar la rigurosidad con la que debe actuar el conciliador. Así, se presenta el siguiente cuadro a fin de diferenciar la propuesta de modificatoria y la redacción actual.

**Cuadro 5. Modificación de los artículos 18 y 29 de la Ley de Conciliación**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICATORIA PLANTEADA</b>
<p>Artículo 18.- Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación.-</p> <p>El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución.</p> <p>Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.</p>	<p>Artículo 18.- Mérito y ejecución del acta de conciliación.</p> <p>El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales, debiendo verificarse dichos requisitos antes de su suscripción, bajo responsabilidad del conciliador, abogado verificador y Centro de Conciliación.</p>
<p>Artículo 29.- Legalidad de los Acuerdos.-</p> <p>El Centro de Conciliación contará por lo menos con un abogado quien supervisará la legalidad de los acuerdos conciliatorios.</p>	<p>Artículo 29.- Legalidad de los Acuerdos.</p> <p>El Centro de Conciliación contará por lo menos con un abogado quien supervisará la legalidad de los acuerdos conciliatorios y el cumplimiento de los requisitos sustantivos de la obligación contenida en el acuerdo.</p>



**Fuente:** Elaboración propia.

Como es de verse, dado que la normativa no ofrece las suficientes garantías para la ejecutabilidad del acuerdo conciliatorio extrajudicial en sede judicial, es necesaria la modificación legislativa sobre el principio de legalidad y verificación de los acuerdos, para ser éstos extendidos a los acuerdos y el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.



## V. CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que los factores de riesgo que dificultan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial pueden ser superados a través de una estrategia que incluya el mejoramiento de la formación de los conciliadores extrajudiciales y una propuesta legislativa.
2. Se ha determinado que los factores de riesgo que dificultan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial son: (i) Las deficiencias en la formación de los conciliadores; (ii) La omisión de requisitos formales que acarrearán la nulidad del acta de conciliación; (iii) La inobservancia de los requisitos sustantivos de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio total del acta de conciliación extrajudicial; y, (iv) La no inclusión de la verificación de los requisitos sustantivos de la obligación como infracción pasible de sanción a los centros de conciliación.
3. Se ha generado una propuesta legislativa para garantizar una adecuada ejecución judicial del acta de conciliación extrajudicial, cuyo texto se inserta en los anexos de la presente investigación y que modifica los artículos 18 y 29 de la Ley de Conciliación.



## VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los centros de conciliación velen por la constante capacitación de los conciliadores, específicamente en cuanto a la legalidad y la redacción de los acuerdos contenidos en las actas de conciliación.
2. Se recomienda incluir en la directiva N° 001-2016/JUS/DGDP-DCMA, que establece los “Lineamientos para el diseño, organización, promoción, difusión, desarrollo y actualización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y de especialización en familia” los temas de: obligaciones, título ejecutivo, mérito ejecutivo, proceso único de ejecución
3. Se recomienda al Ministerio de Justicia modificar el artículo 115 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS incluyendo como infracciones sancionadas con multa a los Centros de Conciliación por “No supervisar la verificación de la legalidad del acuerdo conciliatorio contenido en las actas de conciliación respecto de los requisitos sustantivos de ejecutabilidad de las obligaciones que se plasmen en ella”.



## VI. REFERENCIAS

- Abanto Torres, J. D. (13 de diciembre de 2018). Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/category/conciliacion/>
- Antillon M., W. (1963). *Notas sobre nuestro proceso ejecutivo común*. San José: Revista de Ciencias Jurídicas, Escuela de Derecho, Universidad de Costa Rica.
- Aranda Bazalar, M. C. (28 de Marzo de 2019). *Politikaperu*. Obtenido de La tarea de conciliar y la función que desempeña el abogado: <https://www.politikaperu.org/la-tarea-de-conciliar-y-la-funcion-que-desempena-el-abogado.htm>
- Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal civil*. Madrid: Marcial Pons Editores Jurídicas y Sociales S.A.
- Azula Camacho, J. (1994). *Manual de derecho procesal civil. Tomo IV*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Barsallo, P. A. (1981). *Problemas concenientes a los títulos ejecutivos*. Panamá: Anuaría de Derecho, Centro de Investigación Jurídica, FAcultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá Año XL.
- Carrasco Diaz, S. (2006). *Metodología de Investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Castillo Freyre, M. (2017). *Derecho de las obligaciones*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Couture E., E. (1976). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- De La Plaza, M. (1944). *Los principios fundamentales del proceso de ejecución*. Madrid: Revista de Derecho Privado Madrid año XXVIII.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. (12 de Octubre de 2018). Obtenido de <https://dle.rae.es/>
- Donato, J. D. (1997). *Juicio ejecutivo. Tercera edición*. Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.
- Folberg, J. y. (1996). *Mediación: resolución de conflictos sin litigo*. Mexico: Limusa.
- Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho procesal civil. Tomo II*. Madrid: Editorial Colex.



- Gomez De Liaño Gonzales, F. (1992). *El proceso civil. Segunda edición*. Oviedo: Editorial Fórum S.A.
- Guzman Barron, C. (1999). La Conciliación: principales antecedentes y características. *Revista de la Facultad de Derecho N° 52 - PUCP*, 67-74.
- Hernandez Tous, A. (2014). *La conciliación extrajudicial desde el negocio jurídico*. Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké.
- Hinestrosa, F. (2002). *Tratado de las obligaciones: Conceptos, estructuras, vicisitudes, Tomo I*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hinostraza Minguez, A. (2012). *Derecho Procesal Civil - Procesos de Ejecución*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Kisch, W. (1940). *Elementos de derecho procesal civil. Traducción de la cuarta edición alemana y adiciones de derecho español por Leonardo Prieto-Castro, 2da. edición*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Ledesma Narvaez, M. (2000). *El Procedimiento Conciliatorio. Un enfoque teórico - Normativo*. Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- Manual Básico de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia*. (2015). Ministerio de Justicia.
- Mendoza Valdivieso, C. (2005). *El acta de conciliación extrajudicial y su vinculación con el acto jurídico*. Recuperado el 4 de Diciembre de 2017, de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1846/acta-conciliacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mitchel, C. (1981). *The Structure of International Conflict*. London: Mc Millan Press.
- Mora G., N. (1973). *Procesos de ejecución Tomo I y II*. Bogotá: Editorial Temis.
- Ormachea Choque, I. (1998). Conciliación privada y acceso a la justicia. *Revista de la Facultad de Derecho de Pontificie Universidad Católica del Perú N° 52*, 104.
- Ortiz Nishihara, F. (2010). *Conciliación Extrajudicial - Justicia Formal y Arbitraje*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Ortiz Nishihara, F. (2015). *Manual de Conciliación Extrajudicial Teoría y Práctica*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.



- Otero Larthop, M. (1986). *Del mandamiento, requerimiento, embargo y excepciones en la acción ejecutiva de desposeimiento*. Concepción: Revista de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Año LIV.
- Pineda Gonzales, J. A. (2008). *La investigación Jurídica*. Puno: Pacífico.
- Pinedo Aubian, F. M. (18 de Julio de 2018). *Fin de la Conciliación*. Obtenido de <https://www.derechoycambiosocial.com/revista015/fin%20de%20la%20conciliacion.htm>
- Podetti, J. R. (1952). *Tratado de las ejecuciones*. Buenos Aires: Ediar Soc. Anón Editores.
- Ramos Mendez, F. (1992). *Derecho procesal civil. Tomo II, quinta edición*. Barcelona: José María Bosch Editor S.A.
- Rocco, U. (1976). *Tratado de derecho procesal civil. Volumen IV*. Buenos Aires: Temis-Depalma.
- Rodriguez, L. A. (1984). *Tratado de la ejecución. Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.
- Stein Cárdenas, C. (2016). *Aproximación a la conciliación extrajudicial posjudicial*. Recuperado el 27 de Agosto de 2018, de <https://es.slideshare.net/christeinlaw/aproximacin-a-la-conciliacin-extrajudicial-posjudicial>
- Suares, M. (1996). *Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Paidós.



## ANEXOS

### ANEXO A: MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### ESTRATEGIAS PARA GARANTIZAR LA EJECUTABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	SUBCATEGORÍAS	MÉTODOS	INSTRUMENTOS
GENERAL	GENERAL				
¿Cuáles son los factores de riesgo que dificultan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial y cómo superarlos?	Determinar cuáles son los factores de riesgo que dificultan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial y cómo superarlos		-El proceso conciliatorio extrajudicial - Requisitos sustantivos de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio - Ejecución judicial del acta de conciliación con valor de título ejecutivo.		
ESPECÍFICOS	ESPECÍFICOS				
1. ¿Cuáles son los factores de riesgo que dificultan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial?	Determinar los factores de riesgo que dificultan la ejecución del acta de conciliación extrajudicial	- El acuerdo conciliatorio - La ejecución del acuerdo conciliatorio		- Descriptivo - Analítico	-Lectura analítica - Ficha textual
2. ¿Cómo se puede afianzar el carácter ejecutivo del acta de conciliación extrajudicial?	Generar una propuesta Legislativa para garantizar una adecuada ejecución judicial del acta de conciliación extrajudicial.			- Analítico - Inductivo - interpretación sistemática	- Técnica Legislativa



## **ANEXO B: PROYECTO DE LEY**

Proyecto de Ley N° ...../2020-CR

### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 18 y 29 DE LA LEY N° 26872, LEY DE CONCILIACIÓN.**

La Congresista de la República que suscribe, \_\_\_\_\_, por intermedio del Grupo Parlamentario \_\_\_\_\_, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia de los artículos 22, inciso c) 67, 75 y 76 del Reglamento de la República, propone el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 18 y 29 DE LA LEY N° 26872 - LEY DE CONCILIACIÓN**

#### **Artículo 1° - Objeto de la Ley**

La presente ley tiene como objeto modificar los artículos 18 y 29 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación que establecen el mérito y ejecución del acta de conciliación, y la regulación de la legalidad de los acuerdos, respectivamente.

#### **Artículo 2° - Modificaciones de la Ley N° 26872**

Modifíquese los artículos 18 y 29 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, los que quedaran redactados de la siguiente manera:



*“Artículo 18.- Mérito y ejecución del acta de conciliación*

*El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales, debiendo verificarse dichos requisitos antes de su suscripción, bajo responsabilidad del conciliador, abogado verificador y Centro de Conciliación”.*

*Artículo 29.- Legalidad de los Acuerdos.*

*El Centro de Conciliación contará por lo menos con un abogado quien supervisará la legalidad de los acuerdos conciliatorios y el cumplimiento de los requisitos sustantivos de la obligación contenida en el acuerdo”.*

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **PRIMERA: Vigencia**

La presente ley entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de su publicación.

Lima, 26 de abril de 2020.



## I. EXPOSICION DE MOTIVOS

- La conciliación extrajudicial, constituye una herramienta importante, ágil y de fácil acceso para la disolución de un problema, a la par que busca lograr la descongestión de los despachos judiciales, asegurando una solución pronta. Se encuentra regulada por la Ley N°26872 - Ley de Conciliación, que a la vez la define como una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.
- En ese marco, siendo una de las características importantes de la conciliación extrajudicial, la rapidez que ofrece en cuanto a la disolución del problema, tal celeridad ha generado una serie de factores que tienen incidencia en la ejecutabilidad de la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial en el extremo de inobservar los requisitos legales sustantivos de la obligación contenida en el acta de conciliación con valor de título ejecutivo, esto es, que la obligación será cierta, líquida y exigible; inobservancia en que incurren los operadores del sistema conciliatorio -a quienes la Ley no exige que cuenten con una profesión de abogados-. Aunado a ello, teniendo en cuenta que si bien en la conciliación extrajudicial se aprecian aspectos sociales, afectivos, psicológicos, se tienen sobre todo, aspectos normativos, por lo cual es importante enfatizar en la formación técnico-jurídico de los conciliadores extrajudiciales -de forma tal que no se restrinja su ejercicio a profesionales con otra formación académica- instruyéndolos de conocimientos procesales, y la vez robustecer la norma marco, a efectos de lograr su observancia en todos los operadores del sistema conciliatorio.



- Lo anterior, tiene especial relevancia a la luz de que actualmente tanto el conciliador como los Centros de Conciliación carecen de fuerza coercitiva en caso de que se incumplan los acuerdos –contenidos en el acta- siendo inevitable que las partes recurran al órgano jurisdiccional para requerir su cumplimiento; y es allí donde ante la inobservancia de los requisitos antes mencionados, todos los beneficios que la conciliación ha concedido a las partes como el ahorro económico, de tiempo, entre otros; no solo se ve limitado, sino totalmente contrapuesto al ser su causa declarada improcedente.
- En ese orden de ideas, a raíz de que la normativa en la materia no ofrece las garantías para que los acuerdos contenidos en las actas de conciliación extrajudicial sean ejecutables - ello basado en la ineficiente verificación de la legalidad de los acuerdos en el procedimiento conciliatorio, por cuanto la legalidad al que se hace referencia la actual Ley de Conciliación, es la no vulneración de normas legales imperativas, sin embargo, un acuerdo puede ser legal y no contravenir ninguna norma y pese a ello ser inejecutable- y ponderando la importancia de que los ciudadanos puedan acceder a una administración de justicia más eficiente así como a la efectiva aplicación de los Mecanismos Alternativos para la Resolución de Conflictos, la modificación presente cumple una función importante y sobre todo, dota de seguridad jurídica a los ciudadanos que recurran al uso de la conciliación en nuestro país.

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa no ocasiona ni constituye un gasto adicional en detrimento del Erario Nacional, sino que su expedición reforzará el uso de la Conciliación Extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de controversias, generando una



cultura de paz entre los ciudadanos, así como el acceso a la justicia de manera más rápida y económica.



## ANEXO C: FORMATO DE FICHA TEXTUAL EMPLEADA EN LA INVESTIGACIÓN

<b>UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO</b>	
<b>FICHA TEXTUAL</b>	
<b>I. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA:</b>	
<b>IV. IDENTIFICACIÓN DEL TIPO DE FUENTE:</b>	
1) LIBRO	: SI / NO _____
2) REVISTA	: SI / NO _____
3) ARTÍCULO	: SI / NO _____
4) OTROS	: SI / NO _____
<b>V. IDEAS CENTRALES:</b>	
_____	
_____	
_____	
_____	
_____	
_____	
_____	
<b>VI. NOTAS:</b>	
_____	
_____	
_____	
<b>VII. FUENTE BIBLIOGRÁFICA:</b>	
_____	
_____	